



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00492 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YERLY STIVEN SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de sentencia visible a folio 313, presentada por la apoderada de la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habida cuenta que la parte resolutive del fallo escrito del 29 de septiembre de 2017 (fls. 285-296), no concuerda con la imputación jurídica realizada en las consideraciones de la sentencia que eximió de responsabilidad a ésta entidad, sin embargo, en la parte resolutive de la misma, se le condenó al pago de perjuicios morales.

De otro lado, a folios 303 a 312 la apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

i. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA, las providencias en que se haya incurrido en error se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ii. Examinando minuciosamente la sentencia proferida, se observa que a folios 292, el Despacho dispuso:

*"...De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha concluido que conforme a la Ley 906 de 2004, la FISCALÍA asumió el papel de ente netamente investigador y acusador, quitándole la responsabilidad de decidir sobre la libertad de los procesados a través de la medida de aseguramiento, dejando dicha facultad en los jueces de control de garantías, mismos que hacen parte exclusivamente de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL; en ese sentido, **al no tener***

injerencia alguna en la decisión de si se priva o no de la libertad a los sujetos del proceso penal, la Fiscalía General de la Nación no puede ser llamada a responder por las decisiones que toma el juez respecto de las medidas de aseguramiento ya que es a este a quien le compete determinar si hay lugar o no para declarar la restricción de la libertad con fundamento en un criterio propio y autónomo, fundado en la valoración del material probatorio recaudado por la Fiscalía.

Conforme a lo anterior, se niegan las pretensiones contra esta entidad..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, se dispuso condenar a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes.

iii. Bajo el panorama descrito, no solo la lógica de lo razonable sino además el principio de justicia como teleología del derecho, obligan a que se produzca la rectificación, teniendo en cuenta que la providencia judicial frente a la cual se está solicitando la corrección, está compuesta por una parte motiva y una resolutive, las cuales deben ser analizadas de manera conjunta, pues la última es consecuencia directa de la parte inicial de aquella, en la que tal como se expresó se excluyó de toda responsabilidad a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte demandada al afirmar que, en la parte resolutive de la sentencia en mención, específicamente en el numeral SEGUNDO, se condenó a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, siendo únicamente la entidad responsable de la condena la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia, razón por la que éste Despacho corregirá la providencia en cuestión, indicando que la única entidad condenada al pago de perjuicios es la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por tratarse de un error de palabras consignado en la parte resolutive de la sentencia en el folio 296.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del fallo proferido el 29 de septiembre de 2017 por éste Despacho el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes las siguientes cantidades:

a. Para **YERLY STIVEN SIERRA LÓPEZ** en calidad de privada de la libertad, la suma equivalente a **SETENTA (70) SMLMV**.

b. Para **MERCY YINETH OCAMPO SIERRA**, en calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a **SETENTA (70) SMLMV**.

c. Para **LUZ MARINA LÓPEZ PINEDA**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **SETENTA (70) SMLMV**.

d. Para **MARIA FERNANDA SIERRA LÓPEZ**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SMLMV**.

e. Para **CARLOS ALIRIO SIERRA LÓPEZ**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SMLMV**.

Igualmente deberá pagar a la actora **YERLY STIVEN SIERRA LÓPEZ**, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **CINCUENA (50) SMLMV**, por daño a la vida en relación.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia."

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

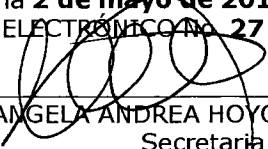
CRO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **2 de mayo de 2018**, se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **27 del 3 de mayo de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria